



INFORME N° 00102-2018-SENACE-PE/DEIN

- A** : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
- DE** : **WILMER ALEXANDER MUÑOZ OCAMPO**
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de Campo
- KARINA PAOLA REYES ROSAS**
Nómina de Especialistas – Especialista en Derecho Nivel III
- ASUNTO** : Desistimiento del procedimiento de Clasificación del Proyecto "*Rehabilitación del Eje Vial N° 01 Piura – Guayaquil, Perú Ecuador, 21 Intervenciones Sector Perú – Obra 01, Puente Ignacio Escudero (SNIP 32006)*", presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- REFERENCIA** : Tramite N° T-CLS-00221-2018 (15.08.2018)
- FECHA** : Miraflores, 28 de setiembre de 2018

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Trámite T-CLS-00221-2018 de fecha 15 de agosto de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Rehabilitación del Eje Vial N° 01 Piura – Guayaquil, Perú Ecuador, 21 Intervenciones Sector Perú – Obra 01, Puente Ignacio Escudero (SNIP 32006)*" (en adelante, **el Proyecto**), para su evaluación correspondiente.
- 1.2 Mediante Auto Directoral N° 00023-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de setiembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular presentar la información y/o documentación destinada a subsanar la observación descrita en el Informe N° 00063-2018-SENACE-PE/DEIN que forma parte del mismo auto directoral, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud de Clasificación del Proyecto. Cabe indicar, que dicho documento fue remitido al Titular mediante Cedula de Notificación N° 03300-2018-SENACE de fecha 24 de setiembre de 2018.
- 1.3 Mediante Trámite DC-4 T-CLS-00221-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018, con Oficio N° 938-2018-MTC/20, el Titular solicitó ante la DEIN Senace el desistimiento del procedimiento de clasificación en cuestión, al amparo de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con lo señalado en los antecedentes del presente Informe, mediante Trámite DC-4 T-CLS-00221-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Titular, debidamente representado por el señor Carlos Lozada Contreras, solicitó el desistimiento respecto al procedimiento iniciado a través del Trámite T-CLS-00221-2018, de fecha 15 de agosto de 2018, que corresponde a la solicitud de clasificación del Proyecto *"Rehabilitación del Eje Vial N° 01 Piura – Guayaquil, Perú Ecuador, 21 Intervenciones Sector Perú – Obra 01, Puente Ignacio Escudero (SNIP 32006)"*.
- 2.2 Las normas que regulan los procedimientos especiales del Subsector Transportes; así como la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento¹, no establecen un régimen específico con relación a las solicitudes de desistimiento del procedimiento de evaluación ambiental presentadas por los titulares de los proyectos de inversión.
- 2.3 De otra parte, el Artículo II, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales (...)"*.
- 2.4 En atención a ello, el artículo 195² de la LPAG señala que el desistimiento pone fin al procedimiento administrativo; el cual, de acuerdo con el artículo 198³ *"...podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance."*, debiéndose precisar *"...si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento."* El desistimiento podrá realizarse en cualquier momento *"...antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa"*, debiendo la autoridad aceptar *"... de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento..."*.

1 Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2 **"Artículo 195.- Fin del procedimiento"**

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

3 **"Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión"**

198.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

198.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Sobre lo señalado, el artículo 124.2⁴ del TUO de la LPAG establece que *"Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido"*.
- 2.6 En ese sentido, de la revisión de lo actuado se observa que el solicitante ostenta el cargo de Director Ejecutivo del Titular, según consta en la Resolución Ministerial N° 231- 2018-MCT/01.02 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de abril de 2018.
- 2.7 En consecuencia, dicho desistimiento resulta acorde con los preceptos normativos antes citados, por cuanto: *i)* se ha realizado por medio de un documento que señala su contenido y alcance (DC-4 T-CLS-00221-2018, de fecha 28 de setiembre de 2018), *ii)* no se ha notificado la resolución final respecto del procedimiento administrativo; y, *iii)* señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 En atención a lo expuesto, se concluye que esta Dirección debe aceptar el desistimiento del procedimiento de evaluación de la solicitud de Clasificación del Proyecto *"Rehabilitación del Eje Vial N° 01 Piura – Guayaquil, Perú Ecuador, 21 Intervenciones Sector Perú – Obra 01, Puente Ignacio Escudero (SNIP 32006)"*, presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, al señor Carlos Lozada Contreras, representante legal del Titular, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, para conocimiento y fines correspondientes.

4 **"Artículo 124.- Representación del administrado"**

124.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

124.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley."

5 **"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo"**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

- 4.3 Remitir el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a la Autoridad Nacional del Agua – ANA y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, para conocimiento y los fines correspondientes.
- 4.4 Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe y la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Wilmer Alexander Muñoz Ocampo
Especialista Ambiental en evaluación Técnica y
Trabajos de Campo
Senace

Nómina de Especialistas⁶

Karina Paola Reyes Rosas
Nómina de Especialistas – Especialista
en Derecho Nivel III
Senace

⁶ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Infraestructura
Senace